



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
16 de diciembre de 2014  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Observación general N° 35

#### Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)\*

##### I. Consideraciones generales

1. La presente observación general reemplaza la observación general N° 8 (16° período de sesiones), aprobada en 1982.

2. El artículo 9 reconoce y protege tanto la libertad personal como la seguridad personal. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Se trata del primer derecho sustantivo amparado por la Declaración Universal, lo cual indica la profunda importancia del artículo 9 del Pacto tanto para las personas como para la sociedad en su conjunto. La libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos.

3. La libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción<sup>1</sup>. La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, como se explica más adelante en el párrafo 9. El artículo 9 garantiza esos derechos a todo individuo. La expresión "todo individuo" incluye, entre otras personas, a las niñas y los niños, los soldados, las personas con discapacidad, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, los extranjeros, los refugiados y los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migrantes, los condenados por la comisión de un delito y las personas que han participado en actividades terroristas.

4. Los párrafos 2 a 5 del artículo 9 prevén salvaguardias específicas para la protección de la libertad y la seguridad personales. Algunas disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) se aplican únicamente en relación con acusaciones de haber cometido un delito. Pero el resto, en particular la importante garantía establecida en el

\* Aprobada por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

<sup>1</sup> 854/1999, *Wackenheim c. Francia*, párr. 6.3.



párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad.

5. La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 12<sup>2</sup>. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo"<sup>3</sup>, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario<sup>4</sup>, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria<sup>5</sup>, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto<sup>6</sup>, así como el traslado contra la propia voluntad<sup>7</sup>. También se cuentan ciertas restricciones adicionales impuestas a personas ya recluidas, como la reclusión en régimen de aislamiento o la utilización de dispositivos de reducción de la movilidad<sup>8</sup>. Durante un período de servicio militar, restricciones que equivaldrían a una privación de libertad en el caso de un civil pueden no constituir tal privación si no van más allá de las exigencias del servicio militar normal ni se apartan de las condiciones de vida normales de las fuerzas armadas del Estado parte en cuestión<sup>9</sup>.

6. La privación de la libertad personal se hace sin el libre consentimiento. No son objeto de privación de libertad las personas que acuden voluntariamente a una comisaría para participar en una investigación y que saben que pueden irse en cualquier momento<sup>10</sup>.

7. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas para proteger el derecho a la libertad personal contra privaciones de ese derecho por parte de terceros<sup>11</sup>. Los Estados partes deberán proteger a las personas contra secuestros o retenciones llevadas a cabo por delincuentes o grupos irregulares, incluidos grupos armados o terroristas, que operen en su territorio. También deberán proteger a las personas contra toda privación indebida de libertad que lleven a cabo organizaciones legales, como empleadores, escuelas u hospitales. Los Estados partes deben poner el máximo empeño en adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas contra la privación de libertad por la actuación de otro Estado en su territorio<sup>12</sup>.

8. Cuando un Estado parte faculta o autoriza a particulares o a entidades privadas para ejercer competencias en materia de detención o reclusión, el Estado parte sigue siendo responsable del cumplimiento del artículo 9 y de garantizar ese cumplimiento. Deberá limitar rigurosamente esas competencias y mantener un control estricto y efectivo para asegurar que no se haga un uso indebido de ellas y que no den lugar a detenciones o reclusiones arbitrarias o ilícitas. También deberá proporcionar vías de recurso efectivas a las víctimas si se produce una detención o reclusión arbitraria o ilícita<sup>13</sup>.

<sup>2</sup> 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párr. 5.1; 833/1998, *Karker c. Francia*, párr. 8.5.

<sup>3</sup> Véanse las observaciones finales de México (CCPR/C/MEX/CO/5, 2010), párr. 15.

<sup>4</sup> 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, párr. 5.4; véanse también las observaciones finales del Reino Unido (CCPR/C/GBR/CO/6, 2008), párr. 17 (órdenes de restricción del movimiento, incluidos confinamientos domiciliarios de hasta 16 horas).

<sup>5</sup> 754/1997, *A. c. Nueva Zelandia*, párr. 7.2 (salud mental); véanse las observaciones finales de la República de Moldova (CCPR/C/MDA/CO/2, 2009), párr. 13 (enfermedad contagiosa).

<sup>6</sup> Véanse las observaciones finales de Bélgica (CCPR/CO/81/BEL, 2004), párr. 17 (detención de migrantes en espera de su expulsión).

<sup>7</sup> R.12/52, *Saldías de López c. el Uruguay*, párr. 13.

<sup>8</sup> Véanse las observaciones finales de la República Checa (CCPR/C/CZE/CO/2, 2007), párr. 13; y la República de Corea (CCPR/C/KOR/CO/3, 2006), párr. 13.

<sup>9</sup> 265/1987, *Vuolanne c. Finlandia*, párr. 9.4.

<sup>10</sup> 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelandia*, párrs. 7.9 y 7.10.

<sup>11</sup> Véanse las observaciones finales del Yemen (CCPR/C/YEM/CO/5, 2012), párr. 24.

<sup>12</sup> 319/1988, *Cañón García c. el Ecuador*, párrs. 5.1 y 5.2.

<sup>13</sup> Véanse las observaciones finales de Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/3, 2012), párr. 16.

9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal<sup>14</sup>. El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado<sup>15</sup>. Los Estados partes deberán adoptar tanto medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas, como la aplicación de la legislación penal, en respuesta a lesiones ya infligidas. Por ejemplo, los Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a defensores de los derechos humanos y periodistas, represalias contra testigos, violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, hostigamiento a reclutas en las fuerzas armadas, violencia contra los niños, violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género<sup>16</sup> y violencia contra las personas con discapacidad<sup>17</sup>. También deben prevenir el uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público<sup>18</sup> y ofrecer una reparación si tiene lugar, así como proteger a la población contra abusos de las fuerzas de seguridad privadas y contra los riesgos a que da lugar la disponibilidad excesiva de armas de fuego<sup>19</sup>. El derecho a la seguridad personal no cubre todos los riesgos para la salud física o psíquica, y no entra en juego en el caso de las consecuencias indirectas que puede tener para la salud el ser objeto de un proceso civil o penal<sup>20</sup>.

## II. Reclusión arbitraria y reclusión ilícita

10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de libertad está justificada, por ejemplo en el caso de la aplicación de la legislación penal. El párrafo 1 requiere que la privación de libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad.

11. La segunda oración del párrafo 1 prohíbe la detención y reclusión arbitrarias, mientras que la tercera oración prohíbe la privación de libertad ilícita, es decir, la privación de libertad que no se imponga por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las dos prohibiciones tienen elementos comunes, ya que las detenciones o reclusiones pueden infringir la legislación aplicable pero no ser arbitrarias, ser lícitas pero arbitrarias, o ser tanto ilícitas como arbitrarias. La detención o reclusión que carece de fundamento legal también es arbitraria<sup>21</sup>. El confinamiento no autorizado de los reclusos más allá de la duración de su condena es tanto arbitrario como ilícito<sup>22</sup>; al igual que

<sup>14</sup> 613/1995, *Leehong c. Jamaica*, párr. 9.3.

<sup>15</sup> 1560/2007, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, párr. 7.7. Los Estados partes también vulneran el derecho a la seguridad personal cuando pretenden ejercer su jurisdicción sobre una persona fuera de su territorio dictando una *fatwa* o sentencia de muerte similar en la que autorizan que se dé muerte a la víctima. Véanse las observaciones finales de la República Islámica de Irán (CCPR/C/79/Add.25, 1993), párr. 9; párrafo 63 (en el que se examina la cuestión de la aplicación extraterritorial).

<sup>16</sup> Véanse las observaciones finales de El Salvador (CCPR/CO/78/SLV, 2003), párr. 16.

<sup>17</sup> Véanse las observaciones finales de Noruega (CCPR/C/NOR/CO/6, 2011), párr. 10.

<sup>18</sup> 613/1995, *Leehong c. Jamaica*, párr. 9.3; véanse los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

<sup>19</sup> Véanse las observaciones finales de Filipinas (CCPR/C/PHL/CO/4, 2012), párr. 14.

<sup>20</sup> 1124/2002, *Obodzinsky c. el Canadá*, párr. 8.5.

<sup>21</sup> 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, párr. 6.5.

<sup>22</sup> Véanse las observaciones finales del Brasil (CCPR/C/BRA/CO/2, 2005), párr. 16.

la prolongación no autorizada de otras formas de reclusión. Mantener el confinamiento desatendiendo una orden judicial de puesta en libertad es arbitrario e ilícito<sup>23</sup>.

12. Una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales<sup>24</sup>, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Por ejemplo, la reclusión preventiva por la imputación de un delito deberá ser razonable y necesaria en toda circunstancia<sup>25</sup>. Salvo en el caso de sentencias condenatorias impuestas judicialmente por un período determinado, la decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente<sup>26</sup>.

13. El término "detención" se refiere a toda aprehensión de una persona que da inicio a su privación de libertad, y el término "prisión" se refiere a la privación de libertad que comienza con la detención y que se prolonga desde la aprehensión hasta la puesta en libertad<sup>27</sup>. La detención en el sentido del artículo 9 no tiene por qué implicar una detención formal conforme al derecho interno<sup>28</sup>. Cuando se impone una privación de libertad adicional a una persona ya reclusa, por ejemplo porque se la acusa de un delito que no guarda relación con el primero, el inicio de esa privación de libertad también equivale a una detención<sup>29</sup>.

14. El Pacto no enumera las razones admisibles para privar de libertad a una persona. El artículo 9 reconoce expresamente que las personas pueden ser reclusas a causa de una infracción penal, y el artículo 11 prohíbe expresamente el encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual<sup>30</sup>. Otros regímenes que conlleven la privación de libertad también deberán establecerse por ley y deberán ir acompañados de procedimientos que impidan la reclusión arbitraria. Los motivos y procedimientos establecidos por la ley no deberán destruir el derecho a la libertad personal<sup>31</sup>. El régimen no deberá constituir una forma de eludir los límites del sistema de justicia penal e imponer el equivalente de una sanción penal sin las salvaguardias aplicables<sup>32</sup>. Aunque las condiciones de la reclusión se tratan principalmente en los artículos 7 y 10, la reclusión puede ser arbitraria si el trato que recibe la persona reclusa no se corresponde con el presunto objeto de la reclusión<sup>33</sup>. La

<sup>23</sup> 856/1999, *Chambala c. Zambia*, párr. 7.3.

<sup>24</sup> 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, párr. 5.1; 305/1988, *Van Alphen c. los Países Bajos*, párr. 5.8.

<sup>25</sup> 1369/2005, *Kulov c. Kirguistán*, párr. 8.3. La reclusión previa al juicio en asuntos penales se aborda con más detenimiento en la sección IV del presente documento.

<sup>26</sup> 1324/2004, *Shafiq c. Australia*, párr. 7.2.

<sup>27</sup> 631/1995, *Spakmo c. Noruega*, párr. 6.3.

<sup>28</sup> 1460/2006, *Yklymova c. Turkmenistán*, párrs. 7.2 y 7.3 (arresto domiciliario *de facto*); 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, párr. 7.2 (detención antes del dictado de la orden correspondiente).

<sup>29</sup> 635/1995, *Morrison c. Jamaica*, párrs. 22.2 y 22.3; 1397/2005, *Engo c. el Camerún*, párr. 7.3.

<sup>30</sup> La reclusión por delitos, como el de fraude, relacionados con deudas que se rigen por el derecho civil, no vulnera el artículo 11 y no constituye reclusión arbitraria. 1342/2005, *Gavrilin c. Belarús*, párr. 7.3.

<sup>31</sup> 1629/2007, *Fardon c. Australia*, párr. 7.3.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrs. 7.4 a) a 7.4 c); véanse las observaciones finales de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, 2006), párr. 19; observación general N° 32, párrs. 15 y 18.

<sup>33</sup> 1629/2007, *Fardon c. Australia*, párr. 7.4 a) (privación de libertad, a raíz de un procedimiento calificado de civil, bajo el mismo régimen penitenciario de la condena anterior); véanse las observaciones finales de Bélgica (CCPR/CO/81/BEL, 2004), párr. 18 (internamiento en pabellones psiquiátricos de las prisiones); y el Reino Unido (CCPR/CO/73/UK, 2001), párr. 16 (detención de solicitantes de asilo en las cárceles).

imposición de una pena de prisión draconiana por desacato al tribunal sin la debida explicación y sin garantías procesales independientes es arbitraria<sup>34</sup>.

15. El Comité considera que cuando los Estados partes imponen la reclusión (a veces denominada detención administrativa o internamiento) por motivos de seguridad y no con miras a un procesamiento por la imputación de un delito<sup>35</sup>, esta presenta un gran riesgo de privación de libertad arbitraria<sup>36</sup>. En general, cuando existan otras medidas efectivas para hacer frente a ese riesgo, incluido el sistema de justicia penal, dicha reclusión equivale a una privación de libertad arbitraria. Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión. Los Estados partes tienen también que demostrar que la reclusión no dura más de lo estrictamente necesario, que la duración total de la posible reclusión está limitada y que se respetan plenamente las garantías previstas en el artículo 9 en todos los casos. Para esas condiciones es garantía necesaria la revisión pronta y periódica por un tribunal de justicia o un órgano con las mismas características de independencia e imparcialidad que un órgano judicial, al igual que son garantías necesarias el acceso a asistencia jurídica independiente, preferentemente a elección de la persona privada de libertad, y la comunicación a esta persona de, al menos, la esencia de las pruebas en que se base la decisión adoptada<sup>37</sup>.

16. Se pueden citar como ejemplos especialmente graves de reclusión arbitraria la reclusión de familiares de un presunto delincuente a los que no se acusa de haber cometido infracción alguna, la toma de rehenes y las detenciones para exigir el pago de sobornos o para otros fines delictivos similares.

17. Es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión (art. 19)<sup>38</sup>, la libertad de reunión (art. 21), la libertad de asociación (art. 22), la libertad de religión (art. 18) y el derecho a la vida privada (art. 17). La detención o reclusión por motivos discriminatorios en contravención del artículo 2, párrafo 1, el artículo 3 o el artículo 26 también es, en principio, arbitraria<sup>39</sup>. La imposición retroactiva de una sanción penal mediante la reclusión en contravención del artículo 15 constituye reclusión arbitraria<sup>40</sup>. Las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria. El encarcelamiento tras un juicio manifiestamente injusto es arbitrario, pero no toda

<sup>34</sup> 1189/2003, *Fernando c. Sri Lanka*, párr. 9.2; 1373/2005, *Dissanakye c. Sri Lanka*, párr. 8.3.

<sup>35</sup> El presente párrafo se refiere a la reclusión por motivos de seguridad, no a las formas de reclusión preventiva tras la condena que se abordan en el párrafo 21, a la reclusión con fines de extradición ni a la detención durante los procedimientos de control de inmigración, a la que se hace referencia en el párrafo 18.

<sup>36</sup> Véanse las observaciones finales de Colombia (CCPR/C/COL/CO/6, 2010), párr. 20; y Jordania (CCPR/C/JOR/CO/4, 2010), párr. 11.

<sup>37</sup> En lo que respecta a la relación del artículo 9 con el artículo 4 del Pacto y el derecho internacional humanitario, véanse los párrafos 64 a 67 del presente documento.

<sup>38</sup> 328/1988, *Zelaya Blanco c. Nicaragua*, párr. 10.3.

<sup>39</sup> 1314/2004, *O'Neill y Quinn c. Irlanda*, párr. 8.5 (que concluye que no hubo vulneración); véanse las observaciones finales de Honduras (CCPR/C/HND/CO/1, 2006), párr. 13 (detención sobre la base de la orientación sexual); y el Camerún (CCPR/C/CMR/CO/4, 2010), párr. 12 (privación de libertad por relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo).

<sup>40</sup> 1629/2007, *Fardon c. Australia*, párr. 7.4 b).

vulneración de las garantías procesales específicas que, en virtud del artículo 14, amparan al acusado en un procedimiento penal constituye reclusión arbitraria<sup>41</sup>.

18. La detención durante los procedimientos de control de la inmigración no es *per se* arbitraria, pero deberá justificarse que es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolongue<sup>42</sup>. Los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte pueden ser privados de libertad durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, dejar constancia de sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella<sup>43</sup>. Prolongar su privación de libertad mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario de no existir razones particulares específicamente en relación con esa persona, como una probabilidad concreta de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas, o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional<sup>44</sup>. La decisión deberá considerar los factores pertinentes de cada caso y no basarse en una norma obligatoria aplicable a una categoría amplia de personas; deberá tener en cuenta la posibilidad de utilizar medios menos invasivos para alcanzar el mismo fin, como la obligación de presentarse periódicamente en un lugar, la imposición de una fianza u otras condiciones para evitar la fuga; y deberá ser objeto de reevaluación periódica y de revisión judicial<sup>45</sup>. Las decisiones sobre el internamiento de migrantes también deberán tener en cuenta las consecuencias de la privación de libertad para la salud física o mental de los reclusos<sup>46</sup>. Toda privación de libertad necesaria debe llevarse a cabo en dependencias apropiadas, higiénicas y que no sean de castigo, y no en prisiones. La incapacidad de un Estado parte para llevar a cabo la expulsión de una persona porque sea apátrida o por otros obstáculos no justifica que se prive de libertad al interesado de forma indefinida<sup>47</sup>. Los niños no deben ser privados de libertad, salvo como medida de último recurso, y ello debe hacerse por el período de tiempo apropiado más breve posible, teniendo en cuenta como consideración principal el interés superior del niño para determinar la duración y las condiciones de la privación de libertad y teniendo igualmente en cuenta la extrema vulnerabilidad de los menores no acompañados y su necesidad de atención<sup>48</sup>.

19. Los Estados partes deben revisar las leyes y prácticas anticuadas en el ámbito de la salud mental con el fin de evitar la reclusión arbitraria. El Comité pone de relieve el daño inherente de cualquier privación de libertad y también los daños concretos a que pueden dar lugar las situaciones de hospitalización involuntaria. Los Estados partes deben proporcionar servicios comunitarios o servicios sociales alternativos para las personas con discapacidad psicosocial a fin de ofrecer alternativas al confinamiento que sean menos restrictivas<sup>49</sup>. La existencia de una discapacidad no justificará por sí sola la privación de libertad, sino que toda privación de libertad deberá ser necesaria y proporcional, con el propósito de impedir

<sup>41</sup> 1007/2001, *Sineiro Fernández c. España*, párrs. 6.3 (la no revisión de la condena por un tribunal superior infringió el párrafo 5 del artículo 14, pero no el párrafo 1 del artículo 9).

<sup>42</sup> 560/1993, *A. c. Australia*, párrs. 9.3 y 9.4; 794/1998, *Jalloh c. los Países Bajos*, párr. 8.2; 1557/2007, *Nystrom c. Australia*, párrs. 7.2 y 7.3.

<sup>43</sup> 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, párrs. 9.2 y 9.3.

<sup>44</sup> 1551/2007, *Tarlue c. el Canadá*, párrs. 3.3 y 7.6; 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, párr. 10.2.

<sup>45</sup> 1014/2001, *Baban c. Australia*, párr. 7.2; 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, párrs. 9.2 y 9.3; véase ACNUR, Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención (2012), directriz 4.3 y anexo A (que describe alternativas a la detención).

<sup>46</sup> 1324/2004, *Shafiq c. Australia*, párr. 7.3; 900/1999, *C. c. Australia*, párrs. 8.2 y 8.4.

<sup>47</sup> 2094/2011, *F.K.A.G. c. Australia*, párr. 9.3.

<sup>48</sup> 1050/2002, *D. y E. c. Australia*, párr. 7.2; 794/1998, *Jalloh c. los Países Bajos*, párrs. 8.2 y 8.3; véase también la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, párr. 1, y 37 b).

<sup>49</sup> Véanse las observaciones finales de Letonia (CCPR/C/LVA/CO/3, 2014), párr. 16.

que el interesado se haga daño o cause lesiones a terceros<sup>50</sup>. Deberá aplicarse solo como medida de último recurso y por el período de tiempo apropiado más breve posible; y deberá ir acompañada de garantías procesales y sustantivas adecuadas establecidas por ley<sup>51</sup>. Los procedimientos deben asegurar el respeto de las opiniones de la persona, así como que todo representante verdaderamente represente y defienda la voluntad y los intereses de la persona<sup>52</sup>. Los Estados partes deberán ofrecer a las personas internadas en instituciones programas de tratamiento y rehabilitación que sirvan a los fines aducidos para justificar la reclusión<sup>53</sup>. La privación de libertad deberá reevaluarse con una periodicidad adecuada para determinar si es necesario mantenerla<sup>54</sup>. Deberá prestarse asistencia a las personas para que accedan a recursos efectivos a fin de reivindicar sus derechos, incluida la revisión judicial inicial y periódica de la legalidad de la reclusión, y para impedir condiciones de reclusión que sean incompatibles con el Pacto<sup>55</sup>.

20. El Pacto es compatible con diversos regímenes de sanción en casos penales. Los condenados tienen derecho a que la duración de sus condenas se ajuste al derecho interno. La consideración de la libertad condicional u otras formas de libertad anticipada deberá ajustarse a la ley<sup>56</sup> y esa puesta en libertad no deberá denegarse por motivos que sean arbitrarios en el sentido del artículo 9. Si se concede esa libertad con condiciones y posteriormente se revoca por un presunto incumplimiento de las condiciones, la revocación también deberá ajustarse a la ley y no ser arbitraria y, en particular, no deberá ser desproporcionada a la gravedad de la infracción. La predicción del comportamiento futuro del preso puede ser un factor pertinente para decidir su puesta en libertad anticipada<sup>57</sup>.

21. En los casos en que una condena penal incluya un período punitivo seguido de otro período no punitivo cuyo propósito sea proteger la seguridad de otras personas<sup>58</sup>, una vez cumplido el tiempo de prisión punitiva, y para evitar la arbitrariedad, la reclusión adicional deberá justificarse con motivos convincentes en razón de la gravedad de los delitos cometidos y la probabilidad de que el recluso cometa delitos similares en el futuro. Los Estados deberán utilizar esa reclusión únicamente como último recurso y deberá garantizarse que un organismo independiente la revise periódicamente para decidir si la privación de libertad sigue estando justificada<sup>59</sup>. Los Estados partes deberán actuar con cautela y ofrecer garantías apropiadas al evaluar peligros futuros<sup>60</sup>. Las condiciones de esa reclusión deberán ser distintas de las de los presos que cumplan una condena punitiva, y deberán tener por objeto la rehabilitación y la reintegración del recluso en la sociedad<sup>61</sup>. Si un preso ha cumplido íntegramente la pena que le fue impuesta, los artículos 9 y 15

<sup>50</sup> 1061/2002, *Fijalkowska c. Polonia*, párr. 8.3; 1629/2007, *Fardon c. Australia*, párr. 7.3; véanse las observaciones finales de la Federación de Rusia (CCPR/C/RUS/CO/6, 2009), párr. 19; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 14, párr. 1 b).

<sup>51</sup> 1061/2002, *Fijalkowska c. Polonia*, párr. 8.3.

<sup>52</sup> Véanse las observaciones finales de la República Checa (CCPR/C/CZE/CO/2, 2007), párr. 14; véase también Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 9, párr. 48.

<sup>53</sup> Véanse las observaciones finales de Bulgaria (CCPR/C/BGR/CO/3, 2011), párr. 10.

<sup>54</sup> 754/1997, *A. c. Nueva Zelandia*, párr. 7.2; véase Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 9, párr. 50.

<sup>55</sup> 1061/2002, *Fijalkowska c. Polonia*, párrs. 8.3 y 8.4; 754/1997, *A. c. Nueva Zelandia*, párr. 7.3; observación general N° 31, párr. 15.

<sup>56</sup> 1388/2005, *De León Castro c. España*, párr. 9.3.

<sup>57</sup> 1492/2006, *Van der Plaet c. Nueva Zelandia*, párr. 6.3.

<sup>58</sup> En diferentes sistemas jurídicos esa reclusión puede denominarse "rétention de sûreté", "Sicherungsverwahrung" o, en inglés, "preventive detention" (reclusión preventiva); véase 1090/2002, *Rameka c. Nueva Zelandia*.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 7.3.

<sup>60</sup> Véanse las observaciones finales de Alemania (CCPR/C/DEU/CO/6, 2012), párr. 14.

<sup>61</sup> 1512/2006, *Dean c. Nueva Zelandia*, párr. 7.5.

prohíben un aumento retroactivo de la condena, y un Estado parte no puede soslayar esa prohibición imponiendo una privación de libertad que equivalga a una pena de prisión bajo la denominación de reclusión civil<sup>62</sup>.

22. La tercera oración del párrafo 1 del artículo 9 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias<sup>63</sup>. La privación de libertad sin esa autorización legal es ilícita<sup>64</sup>. También es ilícito que se mantenga la reclusión si se ha dictado una orden judicial ejecutoria de puesta en libertad o se ha concedido una amnistía válida<sup>65</sup>.

23. El artículo 9 exige que los procedimientos para llevar a cabo una privación de libertad legalmente autorizada también estén establecidos por ley, y los Estados partes deben garantizar el cumplimiento de esos procedimientos. El artículo 9 exige además el cumplimiento de las normas internas que definen el procedimiento de detención mediante la identificación de los funcionarios facultados para llevarla a cabo<sup>66</sup>, o especificando cuándo es necesario obtener una orden de detención<sup>67</sup>. También exige el cumplimiento de las normas internas que definen cuándo deberá obtenerse de un juez u otro funcionario autorización para prolongar la privación de libertad<sup>68</sup>, dónde pueden ser reclusas las personas<sup>69</sup>, cuándo deberá ser llevada ante un tribunal<sup>70</sup> la persona reclusa y los límites legales de la duración de la reclusión<sup>71</sup>. Además, requiere el cumplimiento de disposiciones del derecho interno que establecen salvaguardias importantes para las personas reclusas, como que se refleje en un registro la detención<sup>72</sup> y se permita el acceso a un abogado<sup>73</sup>. La contravención de una norma procesal interna no relacionada con estas cuestiones no plantea necesariamente un problema en relación con el artículo 9<sup>74</sup>.

### III. Notificación de las razones de la detención y de las acusaciones que se imputan

24. El párrafo 2 del artículo 9 impone dos requisitos en beneficio de las personas privadas de libertad. En primer lugar, deberán ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de esta. En segundo lugar, se les deberán notificar sin demora las acusaciones formuladas contra ellas. El primer requisito se aplica en general a los motivos de cualquier privación de libertad. Dado que por "detención" se entiende el inicio de una

<sup>62</sup> 1629/2007, *Fardon c. Australia*, párr. 7.4.

<sup>63</sup> Véanse las observaciones finales de Filipinas (CCPR/CO/79/PHL, 2003), párr. 14 (vaguedad de la ley contra la vagancia), Mauricio (CCPR/CO/83/MUS, 2005), párr. 12 (ley del lucha contra el terrorismo), la Federación de Rusia (CCPR/C/RUS/CO/6, 2009), párr. 24 ("actividad extremista"); y Honduras (CCPR/C/HND/CO/1, 2006), párr. 13 ("asociación ilícita").

<sup>64</sup> 702/1996, *McLawrence c. Jamaica*, párr. 5.5: "existe una violación del principio de legalidad cuando se detiene a una persona por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales".

<sup>65</sup> 856/1999, *Chambala c. Zambia*, párr. 7.3; 138/1981, *Mpandanjila y otros c. Zaire*, párr. 10.

<sup>66</sup> 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006, 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, párr. 12.2.

<sup>67</sup> 1110/2002, *Rolando c. Filipinas*, párr. 5.5.

<sup>68</sup> 770/1997, *Gridin c. la Federación de Rusia*, párr. 8.1.

<sup>69</sup> 1449/2006, *Umarov c. Uzbekistán*, párr. 8.4.

<sup>70</sup> 981/2001, *Gómez Casafranca c. el Perú*, párr. 7.2.

<sup>71</sup> 2024/2011, *Israil c. Kazajstán*, párr. 9.2.

<sup>72</sup> 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, párr. 6.5.

<sup>73</sup> 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, párr. 7.6.

<sup>74</sup> 1425/2005, *Marz c. la Federación de Rusia*, párr. 5.3.

privación de libertad, ese requisito es de aplicación independientemente del carácter oficial u oficioso con que se lleve a cabo la detención y de que esta se deba a razones legítimas o no<sup>75</sup>. El segundo es un requisito adicional aplicable únicamente a la información sobre las acusaciones que se imputan<sup>76</sup>. Si contra una persona que ya está recluida porque se la acusa de un delito se dicta una orden de reclusión por otro delito que no guarda relación con el primero, esta última acusación deberá ser comunicada sin demora a la persona en cuestión<sup>77</sup>.

25. Uno de los principales propósitos de exigir que todas las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es permitirles que soliciten su puesta en libertad si consideran que las razones aducidas no son válidas o son infundadas<sup>78</sup>. Las razones deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima<sup>79</sup>. Por "razones" se entienden la causa oficial de la detención, no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza<sup>80</sup>.

26. Con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido. Las razones deberán darse en un idioma que comprenda el detenido<sup>81</sup>.

27. Esta información deberá facilitarse inmediatamente después de la detención. No obstante, en circunstancias excepcionales, esa comunicación inmediata tal vez no sea posible. Por ejemplo, tal vez sea necesario aguardar hasta que un intérprete pueda estar presente, pero las demoras de este tipo deberán limitarse al mínimo absolutamente necesario<sup>82</sup>.

28. En el caso de algunas categorías de personas vulnerables, la notificación directa al detenido es necesaria pero no suficiente. Cuando se detenga a un niño deberán ser notificados también directamente sus padres, tutores o representantes legales de ese hecho y de las razones de la detención<sup>83</sup>. En el caso de algunas personas con discapacidad mental, la detención y sus razones deberán ser notificadas también directamente a las personas que esas personas hayan designado o a los familiares que corresponda. Tal vez sea necesario un tiempo adicional para identificar a las terceras personas pertinentes y ponerse en contacto con ellas, pero la notificación deberá hacerse lo antes posible.

29. El segundo requisito del párrafo 2 se refiere a la notificación de las acusaciones que se imputan. Las personas detenidas con objeto de investigar los delitos que puedan haber cometido, o con objeto de retenerlas para que sean juzgadas por la vía penal, deberán ser inmediatamente informadas de los delitos que se sospecha han cometido o que se les imputan. Ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios

<sup>75</sup> 1460/2006, *Yklymova c. Turkmenistán*, párr. 7.2 (arresto domiciliario de facto); 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, párr. 6.5 (decreto presidencial).

<sup>76</sup> Véase, por ejemplo, *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republica of Guinea v. Democratic Republic of te Congo)*, I.C.J. Reportes 2010, pág. 639, párr. 77 (que cita la observación general N° 8 del Comité).

<sup>77</sup> 635/1995, *Morrison c. Jamaica*, párrs. 22.2 y 22.3; 1397/2005, *Engo c. el Camerún*, párr. 7.3.

<sup>78</sup> 248/1987, *Campbell c. Jamaica*, párr. 6.3.

<sup>79</sup> 1177/2003, *Alombe y Chande c. la República Democrática del Congo*, párr. 6.2.

<sup>80</sup> 1812/2008, *Revino c. Belarús*, párr. 7.5.

<sup>81</sup> 868/1999, *Wilson c. Filipinas*, párrs. 3.3 y 7.5.

<sup>82</sup> 526/1993, *Hill y Hill c. España*, párr. 12.2.

<sup>83</sup> 1402/2005, *Krisna c. Kirguistán*, párr. 8.5; observación general N° 32, párr. 42; véase Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10, párr. 48.

como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales<sup>84</sup>.

30. El párrafo 2 requiere que la persona detenida sea informada "sin demora" de la acusación, no necesariamente "en el momento de su detención". Si ya se contemplan acusaciones concretas, el agente que realiza la detención podrá informar a la persona tanto de las razones de la detención como de la acusación, o bien las autoridades podrán explicar el fundamento legal de la detención algunas horas más tarde. Las razones deberán darse en un idioma que comprenda el detenido<sup>85</sup>. El requisito de notificar las acusaciones previsto en el párrafo 2 tiene por objeto determinar más fácilmente si la reclusión preventiva es apropiada o no, por lo que dicho párrafo no exige que se facilite al detenido información tan detallada como será necesario ulteriormente para preparar el juicio<sup>86</sup>. Si, antes de proceder a la detención, las autoridades ya han informado a la persona de la acusación que se le imputa, el párrafo 2 no exige que se repita sin demora la acusación formal, siempre y cuando se hayan comunicado las razones de la detención<sup>87</sup>. Cuando el detenido sea un menor u otra persona vulnerable, se aplicarán las mismas consideraciones que figuran en el párrafo 28 con respecto a la notificación sin demora de toda acusación que se impute.

#### IV. Control judicial de la reclusión en relación con la imputación de una acusación

31. La primera oración del párrafo 3 se aplica a toda persona "detenida o presa a causa de una infracción penal", mientras que la segunda oración se refiere a las personas "que hayan de ser juzgadas" por una infracción penal. El párrafo 3 es de aplicación en el contexto de los procesos penales ordinarios, los procesos militares y otros regímenes especiales en que se puedan imponer sanciones penales<sup>88</sup>.

32. El párrafo 3 exige, en primer lugar, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Ese requisito se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad ni de su capacidad para exigir su cumplimiento<sup>89</sup>. El requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente una actividad delictiva<sup>90</sup>. La finalidad de este derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida

<sup>84</sup> 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*, párr. 7.6. El requisito de ser informado de la acusación es de aplicación en caso de reclusión para un posible procesamiento militar, independientemente de si el juicio del interesado por un tribunal militar estaría prohibido por el artículo 14 del Pacto. 1640/2007, *El Abani c. Argelia*, párrs. 7.6 y 7.8.

<sup>85</sup> 493/1992, *Griffin c. España*, párr. 9.2.

<sup>86</sup> Observación general N° 32, párr. 31; 702/1996, *McLawrence c. Jamaica*, párr. 5.9.

<sup>87</sup> 712/1996, *Smirnova c. la Federación de Rusia*, párr. 10.3.

<sup>88</sup> 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*, párr. 7.6. El párrafo 3 es de aplicación en caso de reclusión para un posible procesamiento militar, independientemente de si el juicio del interesado por un tribunal militar estaría prohibido por el artículo 14 del Pacto. 1813/2008, *Akwanga c. el Camerún*, párrs. 7.4 y 7.5. En los conflictos armados internacionales, las normas detalladas del derecho internacional humanitario relativas a la sustanciación de los procesos militares también son pertinentes para la interpretación del artículo 9, párrafo 3, que sigue siendo de aplicación. Véase el párrafo 64 del presente documento.

<sup>89</sup> 1787/2008, *Kovsh c. Belarús*, párrs. 7.3 a 7.5.

<sup>90</sup> 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, párrs. 6.3 y 6.4; 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, párr. 7.2.

a control judicial<sup>91</sup>. Si se ordena la reclusión de una persona ya reclusa por imputársele una acusación no relacionada con la primera, la persona deberá ser llevada sin demora ante un juez para controlar la segunda<sup>92</sup>. Es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate<sup>93</sup>. En consecuencia, los fiscales no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del párrafo 3<sup>94</sup>.

33. Aunque el significado exacto de "sin demora" puede variar en función de las circunstancias objetivas<sup>95</sup>, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención<sup>96</sup>. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial<sup>97</sup>; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>98</sup>. Prolongar la reclusión en dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos<sup>99</sup>. En la mayoría de los Estados partes las leyes fijan plazos precisos, a veces inferiores a 48 horas, y esos límites tampoco deberán excederse. En el caso de los menores deberá aplicarse un plazo especialmente estricto, por ejemplo de 24 horas<sup>100</sup>.

34. La persona deberá comparecer físicamente ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales<sup>101</sup>. La presencia física de las personas reclusas en la vista permite que se les pregunte sobre el trato que han recibido durante la reclusión<sup>102</sup>, y facilita el traslado inmediato a un centro de prisión preventiva si se ordena que continúe la reclusión. Por tanto, es una garantía para el derecho a la seguridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esa vista, y en las vistas posteriores en que el juez evaluará la legalidad o la necesidad de la reclusión, la persona tendrá derecho a asistencia jurídica, que en principio deberá proporcionarle un abogado de su elección<sup>103</sup>.

35. La reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el párrafo 3<sup>104</sup>. En función de su duración y de otras circunstancias, la incomunicación puede conculcar también otros derechos consagrados en

<sup>91</sup> 1914–1916/2009, *Musaev c. Uzbekistán*, párr. 9.3.

<sup>92</sup> 635/1995, *Morrison c. Jamaica*, párrs. 22.2 y 22.3; 762/1997, *Jensen c. Australia*, párr. 6.3.

<sup>93</sup> 521/1992, *Kulomín c. Hungría*, párr. 11.3.

<sup>94</sup> Véanse *ibid.*; 1547/2007, *Torobekov c. Kirguistán*, párr. 6.2; 1278/2004, *Reshetnikov c. la Federación de Rusia*, párr. 8.2; observaciones finales de Tayikistán (CCPR/CO/84/TJK, 2005), párr. 12.

<sup>95</sup> 702/1996, *McLawrence c. Jamaica*, párr. 5.6; 2120/2011, *Kovalev c. Belarús*, párr. 11.3.

<sup>96</sup> 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, párr. 6.3; 277/1988, *Terán Jijón c. el Ecuador*, párr. 5.3 (cinco días es un plazo excesivo); 625/1995, *Freemantle c. Jamaica*, párr. 7.4 (cuatro días es un plazo excesivo).

<sup>97</sup> 1787/2008, *Kovsh c. Belarús*, párrs. 7.3 a 7.5.

<sup>98</sup> *Ibid.*; véase también 336/1988, *Fillastre y Bizouarn c. Bolivia*, párr. 6.4 (las restricciones presupuestarias no justifican el plazo de 10 días).

<sup>99</sup> Véanse las observaciones finales de Hungría (CCPR/CO/74/HUN, 2002), párr. 8.

<sup>100</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10, párr. 83.

<sup>101</sup> 289/1988, *Wolf c. Panamá*, párr. 6.2; 613/1995, *Leehong c. Jamaica*, párr. 9.5. En lo que respecta a la frase "otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", véase el párrafo 32 del presente documento.

<sup>102</sup> Véase el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, principio 37.

<sup>103</sup> Véanse las observaciones finales de Kenya (CCPR/C/KEN/CO/3, 2012), párr. 19; véanse también el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto; y el Conjunto de Principios (nota 102 del presente documento), principio 11.

<sup>104</sup> 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, párr. 8.7.

el Pacto, como los amparados por los artículos 6, 7, 10 y 14<sup>105</sup>. En los procedimientos penales, los Estados partes deberán permitir y facilitar el acceso de las personas reclusas a un abogado desde el inicio de la reclusión<sup>106</sup>.

36. Una vez que la persona haya sido llevada ante el juez, este deberá decidir si la persona debe ser puesta en libertad o permanecer en reclusión preventiva, mientras continúa la investigación o está en espera de juicio. Si no existe una base legal para mantener la reclusión, el juez deberá ordenar la puesta en libertad<sup>107</sup>. Si hay motivos para seguir investigando o para juzgar al interesado, el juez deberá decidir si este debe ser puesto en libertad (con o sin condiciones) en espera de otras diligencias porque la reclusión no es necesaria, una cuestión que se trata con más detalle en la segunda oración del párrafo 3. A juicio del Comité, la reclusión preventiva no debe implicar una vuelta a la reclusión en dependencias de la policía, sino más bien el ingreso en dependencias distintas bajo una autoridad diferente, donde los riesgos que corren los derechos de la persona reclusa pueden ser mitigados con mayor facilidad.

37. El segundo requisito expresado en la primera oración del párrafo 3 es que la persona reclusa tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Ese requisito es de aplicación específicamente al período de reclusión preventiva, es decir, a la reclusión desde el momento de la detención hasta el de la sentencia dictada en primera instancia<sup>108</sup>. Una prolongación extrema de la reclusión en espera del juicio también puede comprometer la presunción de inocencia amparada por el artículo 14, párrafo 2<sup>109</sup>. Las personas que no sean puestas en libertad en espera de juicio deberán ser juzgadas lo más rápidamente posible, en la medida en que ello sea compatible con su derecho de defensa<sup>110</sup>. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado durante el procedimiento y la manera en que las autoridades del poder ejecutivo y judicial hayan abordado el asunto<sup>111</sup>. La existencia de obstáculos para completar la investigación puede justificar la necesidad de un plazo adicional<sup>112</sup>, pero no así las situaciones generales de falta de personal o de restricciones presupuestarias<sup>113</sup>. Cuando las demoras sean necesarias, el juez deberá volver a estudiar alternativas a la reclusión previa al juicio<sup>114</sup>. Debe evitarse la reclusión previa al juicio de los menores, pero, cuando se ordene, el menor tendrá derecho a ser juzgado con especial celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 b)<sup>115</sup>.

<sup>105</sup> 1781/2008, *Berzig c. Argelia*, párrs. 8.4, 8.5 y 8.8; 176/1984, *Lafuente Peñarrieta c. Bolivia*, párr. 16.

<sup>106</sup> Observación general N° 32, párrs. 32, 34 y 38; observaciones finales del Togo (CCPR/C/TGO/CO/4, 2011), párr. 19; párrafo 58 del presente documento.

<sup>107</sup> Véanse las observaciones finales de Tayikistán (CCPR/CO/84/TJK, 2005), párr. 12; 647/1995, *Pennant c. Jamaica*, párr. 8.2.

<sup>108</sup> 1397/2005, *Enge c. el Camerún*, párr. 7.2. Sobre la relación a ese respecto entre el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c), véase la observación general N° 32, párr. 61.

<sup>109</sup> 788/1997, *Cagas c. Filipinas*, párr. 7.3.

<sup>110</sup> Observación general N° 32, párr. 35; 818/1998, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.2.

<sup>111</sup> 1085/2002, *Taright c. Argelia*, párrs. 8.2 a 8.4; 386/1989, *Koné c. el Senegal*, párr. 8.6; véanse también 677/1996, *Teesdale c. Trinidad y Tabago*, párr. 9.3 (el plazo de 17 meses vulneró el párrafo 3); 614/1995, *Thomas c. Jamaica*, párr. 9.6 (el plazo de casi 14 meses no vulneró el párrafo 3); observación general N° 32, párr. 35 (en el que se examinan los factores pertinentes para el carácter razonable de la dilación en los procedimientos penales).

<sup>112</sup> 721/1997, *Boodoo c. Trinidad y Tabago*, párr. 6.2.

<sup>113</sup> 336/1988, *Fillastre y Bizouarn c. Bolivia*, párr. 6.5; 818/1998, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 4.2 y 7.2.

<sup>114</sup> 1085/2002, *Taright c. Argelia*, párr. 8.3.

<sup>115</sup> Observación general N° 21, párr. 13; véanse también la observación general N° 32, párr. 42; y Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10, párr. 83.

38. La segunda oración del párrafo 3 del artículo 9 dispone que la reclusión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción. También especifica que la puesta en libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Esa oración es de aplicación a las personas en espera de juicio por acusaciones penales, es decir, una vez que han sido imputadas, aunque de la prohibición de la prisión arbitraria enunciada en el párrafo 1 se deriva una prescripción similar antes de la imputación<sup>116</sup>. La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito<sup>117</sup>. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la "seguridad pública"<sup>118</sup>. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso<sup>119</sup>. Tampoco debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto<sup>120</sup>. Si el acusado es extranjero, ese hecho no deberá ser considerado suficiente para determinar la posibilidad de huida del territorio<sup>121</sup>. Una vez se haya hecho una determinación inicial de que la reclusión previa al juicio es necesaria, esa decisión debe revisarse periódicamente para establecer si sigue siendo razonable y necesaria a la luz de las posibles alternativas<sup>122</sup>. Si el período durante el cual el acusado ha estado recluso alcanza la duración de la pena más grave que podría imponerse por los delitos imputados, el acusado deberá ser puesto en libertad. La reclusión preventiva de menores deberá evitarse en la mayor medida posible<sup>123</sup>.

## V. Derecho a recurrir para obtener la puesta en libertad si la reclusión es ilícita o arbitraria

39. El párrafo 4 del artículo 9 establece que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Esa disposición consagra el principio del *habeas corpus*<sup>124</sup>. El examen de los fundamentos de hecho de la reclusión puede, en circunstancias apropiadas, limitarse al examen del carácter razonable de una determinación previa<sup>125</sup>.

40. Ese derecho es aplicable a toda reclusión que se produzca por una actuación oficial o en virtud de una autorización oficial, incluida la reclusión en relación con actuaciones

<sup>116</sup> 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, párrs. 6.1 y 6.4.

<sup>117</sup> 1502/2006, *Marinich c. Belarús*, párr. 10.4; 1940/2010, *Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*, párr. 7.10; 1547/2007, *Torobekov c. Kirguistán*, párr. 6.3.

<sup>118</sup> Véanse las observaciones finales de Bosnia y Herzegovina (CCPR/C/BIH/CO/1, 2006), párr. 18.

<sup>119</sup> Véanse las observaciones finales de la Argentina (CCPR/CO/70/ARG, 2000), párr. 10; Sri Lanka (CCPR/CO/79/LKA, 2003), párr. 13.

<sup>120</sup> 1178/2003, *Smantser c. Belarús*, párr. 10.3.

<sup>121</sup> 526/1993, *Hill y Hill c. España*, párr. 12.3.

<sup>122</sup> 1085/2002, *Taright c. Argelia*, párrs. 8.3 y 8.4.

<sup>123</sup> Observación general N° 32, párr. 42; véase Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10, párr. 80.

<sup>124</sup> 1342/2005, *Gavrilin c. Belarús*, párr. 7.4.

<sup>125</sup> 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, párr. 10.2; 754/1997, *A. c. Nueva Zelanda*, párr. 7.3.

penales, la que tenga lugar en el ámbito militar, la decretada por motivos de seguridad, la enmarcada en la lucha contra el terrorismo, la hospitalización involuntaria, la detención en el contexto de la inmigración, la que se realiza con fines de extradición, y las detenciones totalmente infundadas<sup>126</sup>. También es aplicable a la reclusión por vagabundeo o toxicomanía, el internamiento con fines educativos de niños en conflicto con la ley<sup>127</sup> y otras formas de detención administrativa<sup>128</sup>. La reclusión en el sentido del párrafo 4 también incluye el arresto domiciliario y la reclusión en régimen de aislamiento<sup>129</sup>. Cuando un preso está cumpliendo el período mínimo de una pena de prisión conforme a lo decidido por un tribunal de justicia a raíz de un fallo condenatorio, ya sea una pena por un período determinado o una parte determinada de una pena potencialmente mayor, el párrafo 4 no exige una revisión posterior de la reclusión<sup>130</sup>.

41. Este derecho tiene por objeto la puesta en libertad (incondicional o condicional<sup>131</sup>) en caso de que la reclusión sea ilícita; la reparación por una reclusión ilícita que ya haya finalizado se trata en el párrafo 5. El párrafo 4 requiere que el tribunal que examine el recurso tenga competencia para ordenar la puesta en libertad si la reclusión fuera ilícita<sup>132</sup>. Las órdenes judiciales de puesta en libertad en virtud del párrafo 4 que hayan adquirido fuerza ejecutoria deberán cumplirse inmediatamente; el mantenimiento de la reclusión sería arbitrario y contravendría el artículo 9, párrafo 1<sup>133</sup>.

42. El derecho a interponer un recurso es de aplicación en principio desde el momento de la detención, y no es admisible que transcurran períodos considerables de espera antes de que el interesado pueda presentar un primer recurso contra la reclusión<sup>134</sup>. En general, la persona reclusa tiene derecho a comparecer en persona ante el tribunal, especialmente cuando su presencia serviría a los fines de la investigación sobre la legitimidad de la reclusión, o cuando se planteen cuestiones relacionadas con el maltrato que hubiere recibido<sup>135</sup>. El tribunal deberá tener competencia para ordenar que la persona reclusa sea llevada ante él, independiente de si esta ha solicitado comparecer o no.

43. La reclusión ilícita incluye la que era legal en su inicio pero se ha convertido en ilícita por haber cumplido la persona una pena de prisión, o por haber cambiado las circunstancias que justificaban la reclusión<sup>136</sup>. Después de que un tribunal haya determinado que las circunstancias justifican la prisión, puede transcurrir un período adecuado,

<sup>126</sup> 248/1987, *Campbell c. Jamaica*, párr. 6.4; 962/2001, *Mulezi c. la República Democrática del Congo*, párr. 5.2; 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, párr. 10.2; 1061/2002, *Fijalkowska c. Polonia*, párr. 8.4; 291/1988, *Torres c. Finlandia*, párr. 7.4; 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, párr. 6.5.

<sup>127</sup> 265/1987, *Vuolanne c. Finlandia*, párr. 9.5; véanse las observaciones finales de Rwanda (CCPR/C/RWA/CO/3, 2009), párr. 16 (que recomienda la abolición de la reclusión por vagabundeo).

<sup>128</sup> Véanse las observaciones finales de la República de Moldova (CCPR/CO/75/MDA, 2002), párr. 11.

<sup>129</sup> 1172/2003, *Madani c. Argelia*, párr. 8.5; 265/1987, *Vuolanne c. Finlandia*, párr. 9.5.

<sup>130</sup> 954/2000, *Minogue c. Australia*, párr. 6.4; 1342/2005, *Gavrilin c. Belarús*, párr. 7.4. No obstante, el artículo 14, párrafo 5, garantiza a los acusados el derecho a un único recurso ante un tribunal superior del fallo condenatorio inicial (observación general N° 32, párr. 45).

<sup>131</sup> 473/1991, *Barroso c. Panamá*, párrs. 2.4 y 8.2 (hábeas corpus para libertad provisional).

<sup>132</sup> 1324/2004, *Shafiq c. Australia*, párr. 7.4.

<sup>133</sup> 856/1999, *Chambala c. Zambia*, párr. 7.2.

<sup>134</sup> 291/1988, *Torres c. Finlandia*, párr. 7.2 (siete días).

<sup>135</sup> Véanse el Conjunto de Principios (nota 102 del presente documento), principio 32, párr. 2; y la observación general N° 29, párr. 16.

<sup>136</sup> 1090/2002, *Rameka c. Nueva Zelanda*, párrs. 7.3 y 7.4.

dependiendo de la naturaleza de las circunstancias del caso, antes de que la persona tenga derecho a recurrir de nuevo por motivos similares<sup>137</sup>.

44. La reclusión "ilícita" incluye tanto la que vulnera la legislación nacional como la que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, o con cualquier otra disposición pertinente del Pacto<sup>138</sup>. Si bien los ordenamientos jurídicos internos pueden establecer distintos métodos para garantizar la revisión judicial de la reclusión, el párrafo 4 requiere que exista un recurso judicial para toda reclusión que sea ilícita por alguno de esos motivos<sup>139</sup>. Por ejemplo, la competencia de un tribunal de familia para ordenar la puesta en libertad de un niño cuya reclusión no redunde en su interés superior puede satisfacer los requisitos del párrafo 4 en los casos pertinentes<sup>140</sup>.

45. El párrafo 4 establece el derecho de la persona a recurrir ante un "tribunal", que normalmente debe ser un tribunal de justicia. En casos excepcionales, para algunas formas de reclusión, la legislación puede establecer la posibilidad de recurrir a un tribunal especializado, que deberá establecerse por ley y ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo o bien gozar de independencia judicial para dilucidar cuestiones de derecho en procedimientos que tengan carácter judicial<sup>141</sup>.

46. El párrafo 4 deja en manos de las personas reclusas, o de quienes actúen en su nombre, la opción de interponer un recurso; a diferencia del párrafo 3, no requiere que las autoridades que hayan privado de libertad a una persona pongan en marcha de manera automática la revisión del asunto<sup>142</sup>. Las leyes que excluyen a una categoría particular de personas reclusas de la revisión prevista en el párrafo 4 infringen el Pacto<sup>143</sup>. Las prácticas que impiden a una persona la disponibilidad efectiva de esa revisión, como la reclusión en régimen de incomunicación, también constituyen una vulneración<sup>144</sup>. Para facilitar la revisión efectiva, debe proporcionarse a las personas reclusas acceso rápido y sistemático a un abogado. Debe informarse a las personas reclusas, en un idioma que comprendan, de su derecho a interponer un recurso sobre la legalidad de la reclusión<sup>145</sup>.

47. Las personas privadas de libertad no solo tienen derecho a recurrir, sino también a que el recurso se resuelva, y que ello se haga sin demora. La negativa de un tribunal competente a resolver una petición de puesta en libertad de una persona reclusa vulnera el párrafo 4<sup>146</sup>. El recurso debe resolverse lo más rápidamente posible<sup>147</sup>. Los retrasos imputables al recurrente no se considerarán demora judicial<sup>148</sup>.

<sup>137</sup> *Ibid.* (revisión anual de la reclusión preventiva tras la condena); 754/1997, *A. c. Nueva Zelandia*, párr. 7.3 (revisión periódica de la hospitalización); 291/1988, *Torres c. Finlandia*, párr. 7.4 (revisión cada dos semanas de la reclusión con fines de extradición).

<sup>138</sup> 1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270, 1288/2004, *Shams y otros c. Australia*, párr. 7.3.

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, párr. 9.5.

<sup>141</sup> 1090/2002, *Rameka c. Nueva Zelandia*, párr. 7.4 (en el que se examina la capacidad de la Junta de Libertad Condicional para actuar en términos judiciales como un tribunal); 291/1988, *Torres c. Finlandia*, párr. 7.2 (que concluye que la revisión por el Ministerio del Interior es insuficiente); 265/1987, *Vuolanne c. Finlandia*, párr. 9.6 (que concluye la revisión por un oficial militar de grado superior es insuficiente); observación general N° 32, párrs. 18 a 22.

<sup>142</sup> 373/1989, *Stephens c. Jamaica*, párr. 9.7.

<sup>143</sup> R.1/4, *Torres Ramírez c. el Uruguay*, párr. 18; 1449/2006, *Umarov c. Uzbekistán*, párr. 8.6.

<sup>144</sup> R.1/5, *Hernández Valentini de Bazzano y otros c. el Uruguay*, párr. 10; 1751/2008, *Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.6; 1061/2002, *Fijalkowska c. Polonia*, párr. 8.4 (omisión del Estado impidió a una paciente recurrir el internamiento involuntario).

<sup>145</sup> Véase el Conjunto de Principios (nota 102 del presente documento), principios 13 y 14.

<sup>146</sup> 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, párr. 6.5.

<sup>147</sup> 291/1988, *Torres c. Finlandia*, párr. 7.3.

<sup>148</sup> 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, párr. 10.3.

48. El Pacto no exige que una decisión judicial que confirme la legalidad de la reclusión sea recurrible. Si un Estado parte recoge la posibilidad de recurrir o acudir a otras instancias, la demora puede deberse al carácter cambiante del procedimiento y no deberá ser excesiva en ningún caso<sup>149</sup>.

## VI. Derecho a obtener reparación por la detención o la reclusión ilícitas o arbitrarias

49. El párrafo 5 del artículo 9 del Pacto establece que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Al igual que el párrafo 4, el párrafo 5 enuncia un ejemplo específico de reparación efectiva para las violaciones de derechos humanos que los Estados partes están obligados a proporcionar. Esas reparaciones específicas no reemplazan, sino que se añaden, a los demás recursos que puedan requerirse, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en una situación concreta para una víctima de detención o reclusión ilícitas o arbitrarias<sup>150</sup>. Mientras que el párrafo 4 prevé un recurso rápido para la puesta en libertad en caso de una reclusión ilícita, el párrafo 5 aclara que las víctimas de una detención o reclusión ilícita también tienen derecho a una indemnización económica.

50. El párrafo 5 obliga a los Estados partes a establecer el marco jurídico necesario para proporcionar reparación a las víctimas, de manera que sea un derecho exigible y no una cuestión que tenga carácter gracioso o discrecional. La vía de recurso no deberá existir solo en teoría, sino que deberá funcionar efectivamente, y el pago deberá hacerse dentro de un plazo razonable. El párrafo 5 no especifica la forma precisa del procedimiento, que puede incluir recursos contra el propio Estado, o contra los funcionarios estatales concretos responsables de la infracción, con tal de que sean efectivos<sup>151</sup>. El párrafo 5 no requiere que se establezca un procedimiento único que proporcione reparación por todas las formas de detención ilícita, sino únicamente que exista un sistema efectivo de procedimientos que proporcione reparación en todos los casos amparados por el párrafo 5. El párrafo 5 no obliga a los Estados partes a indemnizar a las víctimas *motu proprio*, sino que les permite dejar a iniciativa de la víctima la interposición de los procedimientos para obtener una indemnización<sup>152</sup>.

51. La detención y la reclusión ilícitas en el sentido del párrafo 5 incluyen las que tienen lugar en el marco de procedimientos penales o no penales, o en ausencia de cualquier tipo de procedimiento<sup>153</sup>. El carácter "ilícito" de la detención o la reclusión puede ser consecuencia de la vulneración de la legislación nacional o de la vulneración del propio Pacto, como en el caso de la reclusión esencialmente arbitraria y la que contraviene los

<sup>149</sup> 1752/2008, *J.S. c. Nueva Zelandia*, párrs. 6.3 y 6.4 (que concluyen que plazos de ocho días en primera instancia, tres semanas en segunda instancia y dos meses en tercera instancia son satisfactorios en el contexto en cuestión).

<sup>150</sup> Observación general Nº 31, párrs. 16 y 18; 238/1987, *Bolaños c. el Ecuador*, párr. 10; 962/2001, *Mulezi c. la República Democrática del Congo*, párr. 7.

<sup>151</sup> Véanse las observaciones finales del Camerún (CCPR/C/CMR/CO/4, 2010), párr. 19; Guyana (CCPR/C/79/Add.121, 2000), párr. 15; los Estados Unidos de América (A/50/40, 1995), párr. 299; la Argentina (A/50/40, 1995), párr. 153; 1885/2009, *Horvath c. Australia*, párr. 8.7 (en el que se examina la eficacia del recurso); 1432/2005, *Gunaratna c. Sri Lanka*, párr. 7.4; observación general Nº 32, párr. 52 (requisitos de indemnización por condena injusta).

<sup>152</sup> 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, párr. 6.5; 962/2001, *Mulezi c. la República Democrática del Congo*, párr. 5.2.

<sup>153</sup> 754/1997, *A. c. Nueva Zelandia*, párrs. 6.7 y 7.4; 188/1984, *Martínez Portorreal c. la República Dominicana*, párr. 11; 962/2001, *Mulezi c. la República Democrática del Congo*, párr. 5.2.

requisitos procesales de otros párrafos del artículo 9<sup>154</sup>. Sin embargo, el hecho de que un acusado en un proceso penal haya sido finalmente absuelto, en primera instancia o en apelación, no basta para convertir en "ilícita" cualquier reclusión anterior<sup>155</sup>.

52. La indemnización económica requerida por el párrafo 5 se refiere específicamente a los daños pecuniarios y no pecuniarios derivados de la detención o reclusión ilícita<sup>156</sup>. Cuando la ilegalidad de la detención se produce a raíz de la vulneración de otros derechos humanos, como la libertad de expresión, el Estado parte puede tener además la obligación de proporcionar una indemnización u otra reparación en relación con esas otras vulneraciones, como exige el artículo 2, párrafo 3, del Pacto<sup>157</sup>.

## VII. Relación del artículo 9 con otros artículos del Pacto

53. Las garantías procesales y sustantivas del artículo 9 coinciden e interactúan con otras garantías del Pacto. Algunas formas de conducta constituyen, de forma independiente, una infracción del artículo 9 y de otro artículo, como ocurre con las demoras en proceder al juicio de un acusado recluso, que pueden vulnerar tanto el párrafo 3 del artículo 9 como el párrafo 3 c) del artículo 14. A veces, el contenido del artículo 9, párrafo 1, está inspirado por el contenido de otros artículos; por ejemplo, la reclusión puede ser arbitraria porque representa un castigo por ejercer la libertad de expresión, en contravención del artículo 19<sup>158</sup>.

54. El artículo 9 también refuerza las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del Pacto y el Protocolo Facultativo de proteger a las personas contra represalias por haber cooperado o haberse comunicado con el Comité, como la intimidación física o las amenazas a la libertad personal<sup>159</sup>.

55. El derecho a la vida garantizado por el artículo 6 del Pacto, incluido el derecho a la protección de la vida amparado por el artículo 6, párrafo 1, puede tener elementos comunes con el derecho a la seguridad personal garantizado por el artículo 9, párrafo 1. El derecho a la seguridad personal puede considerarse más amplio en la medida en que también se refiere a las lesiones que no ponen en peligro la vida. Las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular la desaparición forzada, vulneran los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la protección de la vida<sup>160</sup>.

56. La reclusión arbitraria crea riesgos de tortura y malos tratos, y varias de las garantías procesales del artículo 9 sirven para reducir la probabilidad de esos riesgos. La reclusión prolongada en régimen de incomunicación vulnera el artículo 9 y se considerará en general

<sup>154</sup> 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, párr. 6.6; véanse también 328/1988, *Zelaya Blanco c. Nicaragua*, párr. 10.3 (reclusión arbitraria); 728/1996, *Sahadeo c. Guyana*, párr. 11 (vulneración del art. 9, párr. 3); y R.2/9, *Santullo Valcada c. el Uruguay*, párr. 12 (vulneración del art. 9, párr. 4).

<sup>155</sup> 432/1990, *W.B.E. c. los Países Bajos*, párr. 6.5; 963/2001, *Uebergang c. Australia*, párr. 4.4.

<sup>156</sup> 1157/2003, *Coleman c. Australia*, párr. 6.3.

<sup>157</sup> *Ibid.*, párr. 9; 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, párr. 8; observación general N° 31, párr. 16.

<sup>158</sup> Véase también el párrafo 17 del presente documento.

<sup>159</sup> Observación general N° 33, párr. 4; 241 y 242/1987, *Birindwa ci Birhashwirwa y Tshisekedi wa Mulumba c. Zaire*, párr. 12.5; véanse las observaciones finales de Maldivas (CCPR/C/MDV/CO/1, 2012), párr. 26.

<sup>160</sup> 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, párr. 5.4; 1753/2008, *Guezout y otros c. Argelia*, párrs. 8.4 y 8.7.

una infracción del artículo 7<sup>161</sup>. El derecho a la seguridad personal protege aspectos de la integridad física y psicológica que también están protegidos por el artículo 7<sup>162</sup>.

57. Devolver a una persona a un país cuando haya razones fundadas para creer que esa persona afrontará un riesgo real de sufrir vulneraciones graves de la libertad o la seguridad personales, como una reclusión arbitraria prolongada, puede constituir un trato inhumano, prohibido por el artículo 7 del Pacto<sup>163</sup>.

58. Varias salvaguardias que son esenciales para prevenir la tortura son también necesarias para proteger de la reclusión arbitraria y de los atentados contra la seguridad personal a las personas sometidas a cualquier forma de reclusión<sup>164</sup>. Los siguientes ejemplos no constituyen una lista exhaustiva. La reclusión debe efectuarse únicamente en dependencias oficialmente reconocidas como lugares de reclusión. Debe mantenerse un registro oficial centralizado donde se consignen los nombres y los lugares de reclusión, las horas de entrada y de salida, así como los nombres de las personas responsables de la reclusión, y dicho registro debe ponerse a disposición de los interesados, incluidos los familiares, en forma accesible y sin trabas<sup>165</sup>. Debe autorizarse el acceso sistemático y sin demora de personal médico independiente y abogados y, con la supervisión apropiada cuando el propósito legítimo de la reclusión lo requiera, de los familiares<sup>166</sup>. Las personas reclusas deberán ser informadas sin demora de sus derechos en un idioma que comprendan<sup>167</sup>; proporcionar folletos informativos en los idiomas adecuados, incluido en Braille, puede en la mayoría de los casos ayudar a la persona reclusa a retener la información. Debe informarse a los extranjeros reclusos de su derecho a comunicarse con sus autoridades consulares o, en el caso de los solicitantes de asilo, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>168</sup>. Deben establecerse mecanismos independientes e imparciales para visitar e inspeccionar todos los lugares de reclusión, incluidas las instituciones de salud mental.

59. El artículo 10 del Pacto, que se refiere a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, complementa el artículo 9, que se ocupa principalmente del hecho de la reclusión. Al mismo tiempo, el derecho a la seguridad personal, que se recoge en el artículo 9, párrafo 1, se refiere tanto al trato de las personas que están reclusas como de las que no lo están. La adecuación de las condiciones de reclusión al propósito de la reclusión es a veces un factor para determinar si la reclusión es arbitraria en el sentido del artículo 9<sup>169</sup>. Ciertas condiciones de la reclusión (como la denegación de acceso a un abogado y a los familiares) pueden dar lugar a infracciones de procedimiento en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9. El artículo 10, párrafo 2 b), refuerza, en el caso de los menores, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 3, de que las personas reclusas en espera de juicio sean juzgadas con prontitud.

<sup>161</sup> 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*, párrs. 7.4 y 7.6; 440/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 5.4.

<sup>162</sup> Observación general N° 20, párr. 2.

<sup>163</sup> Observación general N° 31, párr. 12.

<sup>164</sup> Observación general N° 20, párr. 11; Comité contra la Tortura, observación general N° 2, párr. 13.

<sup>165</sup> Véanse las observaciones finales de Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3, 2007), párr. 11.

<sup>166</sup> Véanse el Conjunto de Principios (nota 102 del presente documento), principios 17 a 19 y 24; y Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10, párr. 87.

<sup>167</sup> Véanse el Conjunto de Principios (nota 102 del presente documento), principios 13 y 14; y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, párrs. 24 y 25, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 (en el que se examina la cuestión de la explicación de sus derechos a los menores privados de libertad).

<sup>168</sup> Véase el Conjunto de Principios (nota 102 del presente documento), principio 16, párr. 2.

<sup>169</sup> Véanse los párrafos 14, 18 y 21 del presente documento.

60. La libertad de circulación que protege el artículo 12 del Pacto y la libertad personal protegida por el artículo 9 se complementan mutuamente. La reclusión es una forma particularmente grave de restricción de la libertad de circulación, pero en algunas circunstancias ambos artículos pueden entrar en juego conjuntamente<sup>170</sup>. La reclusión durante el traslado de un migrante contra su voluntad es a menudo una forma de imponer restricciones a la libertad de circulación. El artículo 9 se refiere a esos usos de la reclusión para llevar a cabo una expulsión, deportación o extradición.

61. Ya se ha expuesto la relación entre el artículo 9 y el artículo 14 del Pacto en lo que respecta a los procedimientos judiciales civiles y penales<sup>171</sup>. El artículo 9 se refiere a las situaciones de privación de libertad, de las cuales solo algunas tienen lugar en relación con procedimientos civiles o penales en el ámbito de aplicación del artículo 14. Los requisitos procesales recogidos en los párrafos 2 a 5 del artículo 9 se aplican en relación con los procesos entablados que entran en el ámbito del artículo 14 solo cuando realmente tiene lugar la detención o la reclusión<sup>172</sup>.

62. El artículo 24, párrafo 1, del Pacto consagra el derecho de todo niño "a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Ese artículo supone la adopción de medidas especiales para proteger la libertad y seguridad personales de todo niño, además de las medidas exigidas en general por el artículo 9 para todas las personas<sup>173</sup>. Un niño puede ser privado de su libertad solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda<sup>174</sup>. Además de los otros requisitos aplicables a cada categoría de la privación de libertad, el interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental en relación con toda decisión de iniciar o mantener la privación de libertad<sup>175</sup>. El Comité reconoce que, en ocasiones, una forma particular de privación de libertad puede servir el interés superior del niño. El ingreso de un niño en una institución constituye una privación de libertad en el sentido del artículo 9<sup>176</sup>. La decisión de privar a un niño de su libertad deberá ser objeto de revisión periódica para verificar que siga siendo necesaria y apropiada<sup>177</sup>. El niño tiene derecho a ser oído, directamente o por conducto de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada, en relación con toda decisión referente a su privación de libertad, y los procedimientos empleados deben adecuarse a sus necesidades<sup>178</sup>. El derecho a ser puesto en libertad en caso de reclusión ilícita puede dar lugar a que el niño se reintegre en su familia o

<sup>170</sup> Observación general N° 27, párr. 7; 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, párr. 5.4 y 5.5 (arresto domiciliario); 138/1983, *Mpandanjila y otros c. Zaire*, párrs. 8 y 10.

<sup>171</sup> Véanse los párrafos 38 y 53 del presente documento.

<sup>172</sup> 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párr. 5.1; 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelandia*, párrs. 7.9 y 7.10.

<sup>173</sup> Véanse las observaciones generales N° 17, párr. 1, y N° 32, párrs. 42 a 44.

<sup>174</sup> Véanse las observaciones finales de la República Checa (CCPR/C/CZE/CO/3, 2013), párr. 17; y la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b).

<sup>175</sup> 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, párr. 9.7; véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

<sup>176</sup> Véanse Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10, párr. 11; y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, párr. 11 b). Por el contrario, la supervisión normal de un niño por sus padres o familia puede suponer un cierto grado de control de sus movimientos, en especial de los niños más pequeños, que sería inapropiado para los adultos, pero que no constituye una privación de libertad; tampoco constituyen una privación de libertad los requisitos normales de asistencia diaria a la escuela.

<sup>177</sup> Véanse el párrafo 12 del presente documento; y la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 37 d) y 25.

<sup>178</sup> Observación general N° 32, párrs. 42 a 44; Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 12, párrs. 32 a 37.

sea confiado a una forma de cuidados alternativos que se ajuste a su interés superior, y no que simplemente sea puesto en libertad bajo su propia responsabilidad<sup>179</sup>.

63. A la luz del artículo 2, párrafo 1, del Pacto, los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 9 a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las personas sujetas a su jurisdicción<sup>180</sup>. Dado que la detención y la reclusión someten a una persona al control efectivo de un Estado, los Estados partes no deberán proceder a la detención o reclusión arbitrarias o ilícitas de personas que se hallen fuera de su territorio<sup>181</sup>. Los Estados partes no deberán someter a personas que se hallen fuera de su territorio a, entre otras cosas, una reclusión prolongada en régimen de incomunicación, ni privarlas de la revisión de la legalidad de su reclusión<sup>182</sup>. El hecho de que una detención se produzca fuera del territorio del Estado parte puede ser una circunstancia pertinente para evaluar la prontitud en relación con el párrafo 3.

64. Con respecto al artículo 4 del Pacto, el Comité observa en primer lugar que, al igual que el resto del Pacto, el artículo 9 también es de aplicación en situaciones de conflicto armado en las que son aplicables las normas del derecho internacional humanitario<sup>183</sup>. Aun cuando las normas del derecho internacional humanitario pueden ser pertinentes a efectos de la interpretación del artículo 9, ambas esferas del derecho son complementarias y no se excluyen mutuamente<sup>184</sup>. En principio, la reclusión por motivos de seguridad autorizada y regulada por el derecho internacional humanitario y que se ajuste a este no es arbitraria. En situaciones de conflicto, el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja a todos los lugares de reclusión es una salvaguardia adicional esencial para los derechos a la libertad y la seguridad personales.

65. El artículo 9 no está incluido en la lista de derechos inderogables del artículo 4, párrafo 2, del Pacto, pero existen límites a la facultad de los Estados partes de dejar en suspenso sus disposiciones. Los Estados partes que decidan dejar en suspenso en circunstancias de conflicto armado o en otra emergencia pública los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 9 deberán garantizar que tal suspensión no exceda lo que estrictamente requiera la situación del momento<sup>185</sup>. Las medidas suspensivas también deberán ser compatibles con las demás obligaciones de un Estado parte en virtud del derecho internacional, incluidas las disposiciones del derecho internacional humanitario relativas a la privación de libertad, y no deberán ser discriminatorias<sup>186</sup>. Así pues, la

<sup>179</sup> ACNUR, Directrices sobre la Detención (véase la nota 45 del presente documento), párr. 54 ("Siempre que sea posible [el niño no acompañado o separado] debe ser puesto en libertad al cuidado de familiares que ya tengan residencia en el país de asilo. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes del cuidado infantil deben procurar cuidados alternativos, como colocación en hogares sustitutos o en instituciones y asegurarse de que el niño reciba una supervisión adecuada").

<sup>180</sup> Observación general N° 31, párr. 10.

<sup>181</sup> Véanse *ibid.*; 52/1979, *Saldías de López c. el Uruguay*, párrs. 12.1 a 13; R.13/56, *Celiberti de Casariego c. el Uruguay*, párr. 10.1 a 11; y 623, 624, 626, 627/1995, *Domukovsky y otros c. Georgia*, párr. 18.2.

<sup>182</sup> Véanse las observaciones finales de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3, 2006), párrs. 12 y 18.

<sup>183</sup> Observaciones generales N° 31, párr. 11, y N° 29, párr. 3.

<sup>184</sup> Observaciones generales N° 31, párr. 11, y N° 29, párrs. 3, 12 y 16.

<sup>185</sup> Observación general N° 29, párrs. 4 y 5. Cuando la emergencia que justifique la adopción de medidas de suspensión resulte de la participación de las fuerzas armadas del Estado parte en una misión de mantenimiento de la paz en el exterior, el ámbito de aplicación geográfico y material de las medidas de suspensión deberán limitarse a las exigencias de la misión de mantenimiento de la paz.

<sup>186</sup> Observación general N° 29, párrs. 8 y 9.

prohibición de la toma de rehenes, los secuestros o la reclusión no reconocida no pueden dejarse en suspenso<sup>187</sup>.

66. Hay otros elementos del artículo 9 que, a juicio del Comité, no pueden ser objeto de suspensión legítima con arreglo al artículo 4. La garantía fundamental contra la reclusión arbitraria no es derogable, en la medida en que incluso las situaciones contempladas en el artículo 4 no pueden justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria en esas circunstancias<sup>188</sup>. La existencia y la naturaleza de una emergencia pública que amenace la vida de la nación pueden, no obstante, ser pertinentes para determinar si una detención o reclusión concreta es arbitraria. También pueden ser pertinentes las suspensiones válidas de otros derechos cuya aplicación pueda dejarse en suspenso, cuando una privación de libertad se considere arbitraria porque interfiere con otro derecho protegido por el Pacto. Durante un conflicto armado internacional siguen siendo aplicables las normas procesales y sustantivas del derecho internacional humanitario, que limitan la capacidad para dejar en suspenso normas y ayudan de ese modo a mitigar el riesgo de la reclusión arbitraria<sup>189</sup>. Fuera de ese contexto, los requisitos de estricta necesidad y proporcionalidad limitan cualquier medida de suspensión que conlleve la reclusión por motivos de seguridad, que deberá ser de duración limitada e ir acompañada de procedimientos para evitar una aplicación arbitraria, como se explica en el párrafo 15<sup>190</sup>, incluida la revisión por un tribunal en el sentido del párrafo 45 del presente documento<sup>191</sup>.

67. Las garantías procesales que protegen la libertad personal nunca pueden ser objeto de medidas de suspensión que soslayan la protección de derechos que no son derogables<sup>192</sup>. Para proteger los derechos inderogables, incluidos los recogidos en los artículos 6 y 7, el derecho a recurrir a un tribunal para que este pueda decidir a la brevedad posible sobre la legalidad de la reclusión no deberá verse limitado por las medidas de suspensión<sup>193</sup>.

68. Si bien las reservas a algunas cláusulas del artículo 9 pueden ser aceptables, sería incompatible con el objeto y el fin del Pacto que un Estado parte se reservara el derecho de detener y recluir arbitrariamente a las personas<sup>194</sup>.

---

<sup>187</sup> *Ibid.*, párr. 13 b).

<sup>188</sup> *Ibid.*, párrs. 4 y 11.

<sup>189</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>190</sup> *Ibid.*, párrs. 4, 11 y 15.

<sup>191</sup> *Ibid.*, párr. 16; párrafo 67 del presente documento.

<sup>192</sup> Observación general N° 32, párr. 6.

<sup>193</sup> Observación general N° 29, párr. 16.

<sup>194</sup> Observación general N° 24, párr. 8.